REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2022 00030 00

EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUBSUELOS S.A.S.
DEMANDADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la orden de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo que, al momento de subsanar la demanda, se acredito que las facturas fueron remitidas al correo electrónico informado por la demandada, sin que el despacho lo hubiere tenido en cuenta, por cuanto aportó el soporte documental emitido por TIAIO SOFTWARE DE FACTURACIÓN ELECTRNICA DE DELCOB COLOMIA S.A.S. de cada una de las facturas cuyo cobro solicita. Trajo a colación la normatividad sobre el tema de la firma digital, concluyendo que la aplicación del Juzgado no se encuentra ajustada a derecho, al no tener en cuenta los mecanismos y criterios técnicos que la norma ha definido, al indicar que; *Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible-y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones*", si bien no existe una firma manuscrita y pegada, se debe contar con un Proveedor Tecnológico autorizado por la DIAN. En este caso, el proveedor está integrado por una entidad de Certificación Digital que suministra la firma digital, a quien debe pagarse por ella, siendo los servicios de Titanio software de facturación electrónica de DELCOB COLOMBIA SAS identificada con Nit 860.028.581-1, como lo demostró en los soportes allegados. Añadió que es la sociedad demandada,

quien debe controvertir en audiencia inicial o plantearla como excepción de mérito.

Indicó que, para garantizar la seguridad de la factura electrónica, la DIAN escogió la firma digital como mecanismo idóneo para su suscripción, como se observa a continuación:

> *"La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. La Ley 527 de 1999 estableció dos características respecto de las firmas digitales: la primera es que solamente podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital, las cuales serán acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y la segunda es que cuando se suscribe un documento con firma digital se presume la intención del suscriptor de firmar el documento electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas".*
>
> *¿CÓMO VERIFICAR LA FIRMA DIGITAL EN LA FACTURA ELECTRÓNICA?*
>
> *Normalmente el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language). El archivo en formato PDF contendrá un código QR y el Código Único de*
>
> *Facturación Electrónica, a través de los cuales se podrá verificar la validez de la factura en la página de la Dian y evitar ser víctima de posibles falsificaciones.*
>
> *El archivo XML es el que se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios[2]".*

Para efectos de lo anterior, adjunto los logaritmos utilizados para firmar las facturas objeto del proceso (num.8 digital), concluyendo que el juzgado se equivocó al emitir la providencia objeto de reposición, y por ello solicitó su revocatoria.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, observa el despacho, que le asiste razón al demandante, por las siguientes razones:

Señala el Art. 621 del Código de Comercio que, los títulos valores por su propia naturaleza, en esencia debe contener:

• La fecha y lugar de creación.
• La referencia de las personas naturales o jurídicas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
• La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
• La fecha y lugar de cumplimiento. • Las formas de vencimiento del título valor.
• La firma de la persona comprometida.
• Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

Entre tanto, el Art. 772 del Código de Comercio bien señala que la *"(f)actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.", con la salvedad de no poderse "(…) librar alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito." Así mismo impone la norma en cita que "(…) (e)l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (…)"*.

Por su parte, el inciso 3º del Art. 773 del CCo modificado por la ley 1676 de 2013, plantea que *"(l)a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."*

A su vez el artículo 774 del C. Co puntualiza que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (…).

Ahora bien, como quiera que se está frente facturas electrónicas, se torna importante traer colación lo dispuesto por el Decreto 2242 de 2015, frente a la factura electrónica, que es:

"*(…) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. (…)*"

Así entonces, se señala en el parágrafo 1° del Artículo 1° que:

"*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá*

enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello."(negrilla y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, el Decreto 2242 de 2015 de conformidad con el artículo 26 de la Ley 962 de 2005, se tiene que la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación, aplicando así el principio de neutralidad tecnológica.

Frente al acuse de recibo de la factura electrónica, establecen los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 de 2015 que:

"Artículo 4°. *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el*

formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."

"Artículo 5. *Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.114.

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.

En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá

utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Parágrafo. *Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo."

Pues bien, dicho lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto, se observa que en el escrito de subsanación el recurrente informó que la dirección de correo electrónico a la que remitió las facturas báculo de ejecución corresponde a la facturacion@prabyc.com.co, junto con la declaración jurada para cobro jurídico, como se avista a numeral quinto digital.

Sumado a lo anterior, con el escrito de reposición, allegó el soporte de remisión de cada una de las facturas, en el que se avista la dirección electrónica antes reportada, como se avista a continuación:

FACTURA SFE 23

Metadata:

* VENCE: **2020-12-24**
* DOC_TOTAL: **21424362**
* ACP_PartyName: **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**
* ACP: **{"Tipo":1,"PartyName":"PRABYC INGENIEROS S.A.S.","RegistrationName":"PRABYC INGENIEROS S.A.S.","CompanyID":"80017 3155","CompanyIDschemeName":"31"}**
* FECHA: **2020-12-22 10:32:35-05:00**
* MONEDA: **COP**
* TypeCode: **01**
* DOC_NUMERO: **23**
* DOC_PREFIJO: **SFE**
* DOC_ID: **SFE23**
* TIPO_DOC: **FACTURA**
* QR: **NumFac: SFE23 FecFac: 2020-12-22 HorFac: 10:32:35-05:00 NitFac: 860015576 DocAdq: 800173155 ValFac: 21424362.00 ValIva: 0.0 0 ValOtroIm: 0.00 ValTotFac: 21424362.00 CUFE: 74cf0a0aec23e63a9436e37089cf7a584fc0cca9cbed6db49ebd80c55c92a3d58ce25a26c64 4d3fd6ee12127ff65de76 QRCode: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=74cf0a0aec23e63a9436e37089cf7 a584fc0cca9cbed6db49ebd80c55c92a3d58ce25a26c644d3fd6ee12127ff65de76**
* CUFE: **74cf0a0aec23e63a9436e37089cf7a584fc0cca9cbed6db49ebd80c55c92a3d58ce25a26c644d3fd6ee12127ff65de76**
* RECEPTORES: [["facturacion@prabyc.com.co"],15,"010001768b1702e6-0edcd326-2d1c-474a-96c7-f97dab69bbe8-000000"]

FACTURA SFE 177

Metadata:

* RECEPTORES:

[["facturacion@prabyc.com.co"],15,"0100017c145ccd8b-6fa6cce1-179e-4c81-b300-f2655b89bc0c-000000"]

* CUFE: **6a13cfd3687dd392ae4f9a0b28abae9794b26c036b99167492513c5e983f21ffe7ba410f12b51019d09efbf95011e4c5**

* QR: **NumFac: SFE177 FecFac: 2021-09-23 HorFac: 15:30:58-05:00 NitFac: 860015576 DocAdq: 800173155 ValFac: 15034415.00 ValIva: 0.00 ValOtrol**

m: 0.00 ValTolFac: 15034415.00 CUFE: 6a13cfd3687dd392ae4f9a0b28abae9794b26c036b99167492513c5e983f21ffe7ba410f12b51019d09efbf95011e4c5 QRCode: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=6a13cfd3687dd392ae4f9a0b28abae9794b26c036b99167492513c5e983f21ffe7ba410f12b51019d09efbf95011e4c5

* TIPO_DOC: **FACTURA**

* DOC_ID: **SFE177**

* DOC_PREFIJO: **SFE**

* DOC_NUMERO: **177**

* TypeCode: **01**

* MONEDA: **COP**

* FECHA: **2021-09-23 15:30:58-05:00**

* ACP: **{"Tipo":1,"PartyName":"PRABYC INGENIEROS S.A.S.","RegistrationName":"PRABYC INGENIEROS S.A.S.","CompanyID":"800173155","Com**

panyIDschemeName":"31"}

* ACP_PartyName: **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

* DOC_TOTAL: **15034415**

* VENCE: **2021-09-25**

FACTURA SFE 187

Metadata:

* CUFE: **76c0fdbb977473aa4b8425778fe1dd73723bfa719ffed5acdca109bc72c2603759a01aa502c16f38905096692767fd4c**

* QR: **NumFac: SFE187 FecFac: 2021-10-04 HorFac: 09:09:31-05:00 NitFac: 860015576 DocAdq: 800173155 ValFac: 18312772.00 ValIva: 0.00 ValOtrol**

m: 0.00 ValTolFac: 18312772.00 CUFE: 76c0fdbb977473aa4b8425778fe1dd73723bfa719ffed5acdca109bc72c2603759a01aa502c16f38905096692767fd4c QRCode: https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=76c0fdbb977473aa4b8425778fe1dd73723bfa719ffed5acdca109bc72c2603759a01aa502c16f38905096692767fd4c

* TIPO_DOC: **FACTURA**

* DOC_ID: **SFE187**

* DOC_PREFIJO: **SFE**

* DOC_NUMERO: **187**

* TypeCode: **01**

* MONEDA: **COP**

* FECHA: **2021-10-04 09:09:31-05:00**

* ACP: **{"Tipo":1,"PartyName":"PRABYC INGENIEROS S.A.S.","RegistrationName":"PRABYC INGENIEROS S.A.S.","CompanyID":"800173155","Com**

panyIDschemeName":"31"}

* ACP_PartyName: **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

* DOC_TOTAL: **18312772**

* VENCE: **2021-10-06**

* RECEPTORES:

Así entonces, se tiene certeza de la expedición, remisión e incluso recepción de las facturas electrónicas por cuenta de la sociedad demandada.

Pero no solo lo anterior, frente a la firma digital se observó que cada una de ellas, contiene el valor numérico adherido a un mensaje de datos, además de contar con la certificación emitida por la entidad correspondiente, en este caso, DELCOP COLOMBIA S.A.S.

	OPERACION	18,312,772.00

CUFE: 76c0fdbb977473aa4b8425778fe1dd73723bfa719ffed5acdca109bc72c2603759a01aa502c16f38905096692767fd4c

Este comprobante ha sido emitido por TITANIO el software de Facturación Electrónica de Delcop Colombia S.A.S. NIT 860.028.581 1

Resolución DIAN No. 18764006552679 Rango de numeración autorizado de SFE-1 hasta SFE-1000 Vigencia de 2020-10-29 al 2021-10-29

Fecha y Hora de Expedicion - validación DIAN : 2021-10-04 09:12:49-05:00

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones se revocará la providencia recurrida y, por ende, se librará la orden de pago solicitada con la demanda.

Respecto del recurso de alzada, no habrá de concederse en vista de la prosperidad de la reposición.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el proveído de 4 de mayo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., se:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de **SUBSUELOS S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$ 54.771.519.00** correspondiente al capital contenido de ocho (8) facturas que se relacionan a continuación**:**

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO
1	SFE23	22/12/2020	$ 21.424.362,00	24/12/2020
2	SFE177	23/09/2023	$ 15.034.415,00	25/09/2021
3	SFE187	04/10/2021	$ 18.312.772,00	6/10/2021
	TOTAL		**$ 54.771.549,00**	

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas relacionadas en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada factura y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Póngase a disposición de las partes desde este momento los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549c6eb458c7b64e9d4b28a04031d90ba2b7912f7253cc5bfc91c0b445265aa**
Documento generado en 07/12/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica